



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A
LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

18 de diciembre de 2024



ÍNDICE

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	7
a) Motivación.....	7
b) Objetivos.....	9
c) Análisis de alternativas.....	9
d) Adecuación a los principios de buena regulación	9
e) Inclusión en el Plan Anual Normativo.....	10
2. CONTENIDO	10
3. ANÁLISIS JURÍDICO	14
a) Base jurídica	14
b) Rango normativo	15
c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea	15
d) Derogación normativa	16
e) Entrada en vigor	18
4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	19
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	19
5.1 TRÁMITES REALIZADOS.....	20
5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN	20
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	21
6.1 Impacto económico general	22
6.2 Impacto sobre la competencia.....	22
6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado	22
6.4 Impacto sobre las PYME	23
6.5 Impacto presupuestario	23
6.6 Impacto de las cargas administrativas	23
6.7 Impacto por razón de género	24
6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	24
6.9 Impacto en la familia.....	25
6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética.....	25
7. EVALUACIÓN EX POST	25



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo.	Fecha	18/12/2024
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El presente real decreto tiene por objeto desarrollar ciertos aspectos necesarios para la implantación del Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (en adelante, Reglamento Europeo de Productos de la Construcción, RPC).</p> <p>Además, en este proyecto de real decreto también se actualiza diversa regulación nacional relacionada.</p>		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Objetivo 1: Desarrollar ciertos aspectos del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción, que sustituirá al actual Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción.- Objetivo 2: Actualizar diversa legislación nacional de productos de construcción, que se ha quedado obsoleta.		
Principales alternativas consideradas	<p>Se han valorado tres alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Limitar el real decreto al desarrollo del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción.b) Además de lo indicado en la letra a), incluir también en el real decreto las modificaciones que sean necesarias en la reglamentación nacional relacionada con los productos de la construcción.c) No hacer nada. <p>De las alternativas estudiadas, se opta por la opción b).</p>		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales y dos anexos.
Informes recabados	En su tramitación es necesario recabar los siguientes informes: <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación.- Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.- Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta previa	Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El plazo para presentar comentarios fue desde el martes, 30 de abril de 2024 hasta el lunes, 20 de mayo de 2024.
Trámite de audiencia	En proceso.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No significativos.		
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.		
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.		
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos ya existentes. <input checked="" type="checkbox"/> No implica un ingreso.		
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto sobre las PYME se considera nulo. El impacto competencial se considera nulo.			



	El impacto por razón de cambio climático y la transición energética se considera nulo.
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Motivación

El presente proyecto de real decreto tiene por objeto desarrollar ciertos aspectos necesarios para la implantación del **Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011** (en adelante, Reglamento Europeo de Productos de la Construcción, o bien, RPC).

Este Reglamento europeo viene a sustituir al actual Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.

Tanto el nuevo RPC como el Reglamento europeo anterior de 2011 al que sustituye regulan el mercado CE de determinados **productos de construcción**.

Cabe recordar que los reglamentos europeos no requieren de transposición a la normativa nacional, al ser estos directamente aplicables en los estados miembros desde su fecha de entrada en vigor. De esta forma, el presente real decreto no busca trasponer el Reglamento europeo de forma íntegra, sino que se aprueba con el objetivo de desarrollar diversos aspectos específicos que requieren de desarrollo nacional.

En concreto, este real decreto desarrolla aspectos del RPC tales como el uso de los productos de construcción en los códigos de construcción, reglamentos de instalaciones y cualquier otra reglamentación nacional que regule aspectos relacionados con las obras de construcción o instalaciones. Adicionalmente, también se desarrollan otros aspectos como el proceso de inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica, las autoridades competentes o el régimen sancionador, según lo contemplado en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Simultáneamente, en este proyecto de real decreto también se actualiza diversa **regulación nacional** relacionada con los productos de la construcción:

Se derogan y sustituyen diversos reales decretos que regulan productos concretos, los cuales establecían anteriormente reglas para su **homologación**. Cabe destacar que con el paso de los años y el progresivo desarrollo de la normativa europea, el número de productos aun no cubiertos por esta ha disminuido considerablemente, quedando actualmente un número reducido de productos en este grupo. Además, con la entrada en vigor del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, las anteriores homologaciones de productos fueron sustituidas por **certificaciones** de conformidad con los requisitos reglamentarios. De este modo, para este grupo de productos, el presente real decreto viene a actualizar y reunificar sus requisitos en una misma disposición normativa, derogando los



diferentes reales decretos anteriores y reescribiendo los requisitos en un único texto, logrando de este modo una legislación más clara y eficiente.

También se deroga y sustituye el Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de **reacción y de resistencia frente al fuego**. Dicho real decreto regulaba la clasificación de estos productos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego, derogando al anterior Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo.

Junto con los cambios anteriores, otra disposición que debe modificarse para actualizar parte de su contenido técnico es el Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los **cementos** no sujetos al mercado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento. Los cambios realizados consisten en actualizar las referencias a las normas UNE y los procedimientos que se desarrollan, en coordinación con los cambios introducidos en el presente real decreto para estos productos.

Además, el presente real decreto también introduce modificaciones o desarrollos de otras disposiciones que se explican a continuación:

Se introduce una disposición relativa a la implantación del mercado europeo de los **materiales que entren en contacto con el agua de consumo humano**, recogidos en el artículo 44 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. Dicho real decreto es trasposición de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Conforme a lo indicado allí, se ha desarrollado un mercado europeo por medio de varios actos de la Comisión Europea. Este mercado aplicará a los productos en contacto con agua potable (principalmente productos de construcción) que forman parte de las instalaciones de captación, tratamiento, almacenamiento o distribución de aguas de consumo humano (incluyendo tuberías de suministro, válvulas, bombas, medidores, grifería, etc.). En lo relativo a estos, el presente real decreto introduce las consideraciones necesarias para poder implantar dicho mercado en nuestro país, complementando a lo ya dispuesto en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.

Finalmente, se introducen modificaciones en el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la **comercialización y puesta en servicio de las máquinas**. Estas modificaciones al Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, son necesarias para adaptar dicha disposición al nuevo Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas.



b) Objetivos

Los principales objetivos que busca la presente disposición son los siguientes:

- **Objetivo 1:** Desarrollar ciertos aspectos del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción, aprobado en 2024, y que sustituirá al actual Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción.

Entre los aspectos a desarrollar cabe citar el régimen sancionador, el proceso de notificación de los organismos o las reglas a aplicar para los productos de construcción que no estén sujetos al reglamento europeo.

- **Objetivo 2:** Actualizar diversa reglamentación nacional de productos de construcción, que se ha quedado obsoleta.

Se pretende modificar diversa reglamentación nacional relacionada con los productos de construcción cuyo contenido se ha quedado parcialmente obsoleto y que, por lo tanto, debe ser revisada, actualizada, o en su caso, derogada.

c) Análisis de alternativas

Se han valorado tres posibles alternativas.

Las alternativas valoradas son las siguientes:

- d) Limitar el real decreto al desarrollo del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción.
- e) Además de lo indicado en la letra a), incluir también en el real decreto las modificaciones que sean necesarias en la reglamentación nacional relacionada con los productos de la construcción.
- f) No hacer nada.

De las alternativas estudiadas, se opta por la **opción b)**.

d) Adecuación a los principios de buena regulación



Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario y adecuado para conseguir los objetivos perseguidos.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de personas y empresas.

El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, se han evitado las cargas administrativas innecesarias.

e) Inclusión en el Plan Anual Normativo

Este real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2024. Esto es debido a que no se prevé que su tramitación esté finalizada antes del 31 de diciembre de este año. No obstante, se prevé que se incluya en el Plan de los próximos años.

2. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales y dos anexos.

El articulado del real decreto se agrupa en los siguientes cinco capítulos:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Incluye los siguientes artículos:



- El **artículo 1** incluye el objeto y campo de aplicación del real decreto. En él se hace mención por un lado a los productos de construcción incluidos en el Reglamento europeo de productos de construcción (cubiertos por el marcado CE) y, por otro lado, se hace mención a los productos con requisitos nacionales (sin marcado CE del RPC), cuando esto sea necesario, a falta de reglamentación europea armonizada para ellos.
- El **artículo 2** incluye las referencias a las definiciones.

CAPÍTULO II. Requisitos y documentación de los productos. Incluye los siguientes artículos:

- El **artículo 3** incluye la referencia a los requisitos de los productos de construcción. Contempla el caso de los productos de construcción cubiertos por el Reglamento europeo de productos de construcción, para los cuales sus requisitos serán los dispuestos en este y deberán llevar el correspondiente marcado CE, y por otra parte, contempla los productos no cubiertos por el RPC, fuera del marcado CE del RPC, para los cuales se pueden establecer requisitos nacionales en los casos necesarios.
- El **artículo 4** establece reglas sobre las características y prestaciones de los productos, en base a lo que dispone el RPC. Asimismo, estas reglas deben servir para orientar a los prescriptores o destinatarios de los productos (proyectistas, ingenierías, empresas constructoras, empresas instaladoras, etc.) sobre qué productos deben elegir en cada caso, qué documentación deben comprobar del producto y cómo instalarlos correctamente.
- El **artículo 5** incluye excepciones a la aplicación del Reglamento europeo de productos de construcción, en base a las posibilidades que contempla el propio RPC. En especial, establece reglas sobre en qué casos se pueden utilizar dichas excepciones, y cómo deben aplicarse.
- El **artículo 6**, sobre los productos sometidos a requisitos nacionales desarrolla, de forma general, las reglas relativas a los productos sometidos a dichos requisitos nacionales (no cubiertos por el RPC), para los casos que se pidan tales requisitos en el anexo I del presente real decreto (o sea, no aplica a todos los productos, sino solo a las categorías de productos recogidas en el anexo I). Este artículo establece reglas para dichos productos sobre, por ejemplo, la información y etiquetado de dichos productos, o su procedimiento de certificación, en los casos que así se requiera en el anexo I.

CAPÍTULO III. Organismos notificados y organismos de evaluación técnica: Incluye los **artículos 6 y 7** sobre los Organismos notificados y los Organismos de evaluación técnica. Estos organismos actúan en el campo del RPC y el propio reglamento europeo define sus principales requisitos, así como sus reglas de funcionamiento. No obstante, es cada Estado Miembro quien debe evaluarlos y notificarlos/desígnalos a las instituciones europeas, por lo que se deben fijar reglas nacionales, alineadas con lo que establece el RPC, para realizar dicho proceso.

CAPÍTULO IV. Vigilancia del mercado: Incluye el **artículo 9** sobre control de productos.



CAPÍTULO V. Régimen sancionador: Incluye el **artículo 10** sobre infracciones y sanciones.

Posteriormente se incluye la **disposición adicional única** que aborda el Reconocimiento mutuo, en base al Reglamento (UE) n.º 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro.

Después se incluyen tres **disposiciones transitorias**. Cabe señalar que el propio RPC tiene ya varias disposiciones transitorias, por lo que en el presente real decreto solamente se incluyen las disposiciones transitorias que quedan fuera del reglamento europeo:

- **Disposición transitoria primera.** *Régimen de aplicación para los productos contemplados en el anexo I.* Esta disposición establece un plazo para la adaptación de estos productos a los nuevos requisitos, para los productos sujetos a requisitos nacionales del anexo I.
- **Disposición transitoria segunda.** *Organismos habilitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto para certificar productos del anexo I y actualización de certificados de productos existentes con anterioridad.* Esta disposición establece un plazo para la adaptación de estos organismos, sí como fija una sistemática para facilitar la actualización de los certificados antiguos de los productos sujetos a requisitos nacionales (anexo I) que ya estuvieran certificados con anterioridad en base a la reglamentación anterior.
- **Disposición transitoria tercera.** *Régimen de aplicación de la disposición final séptima, referente a la modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre.* Esta disposición establece los plazos transitorios para los cambios referidos en la citada disposición final.

A continuación, se inserta la **disposición derogatoria única** con la lista de disposiciones a derogar, e indicando que, asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Sobre los productos que se regulaban en estas disposiciones que ahora se derogan, puede comprobarse como la mayoría de ellos ahora quedarán cubiertos por el nuevo anexo I del presente real decreto, salvo por algunos casos donde se deroga el texto antiguo y no se incluye dicho producto en el anexo I, por no considerarse necesario. Por ejemplo, los **aparatos sanitarios**, no se incluyen en el anexo I debido a que esos productos actualmente ya quedan cubiertos por el RPC y por lo tanto no es necesario que regulen a nivel nacional. Del mismo modo, para el caso de los recubrimientos **galvanizados** también se opta por derogar su anterior real decreto y no incluirlos en el anexo I porque se entiende que estos recubrimientos quedan recogidos dentro de los productos de



construcción a los que aplique el RPC, o en su ausencia, en su respectiva legislación específica para los casos donde es necesario. Por lo tanto, el citado real decreto ya no es necesario y se puede derogar.

Posteriormente se incluyen en el real decreto las **disposiciones finales**, que son las siguientes:

- **Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los cementos no sujetos al mercado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento.* Esta disposición modifica el Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo para actualizarlo y adaptarlo a lo contemplado en el presente real decreto, en lo relativo a los cementos. Los cambios incluidos están alineados con lo dispuesto en el anexo I del presente real decreto, sobre determinados tipos de cementos.
- **Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.* Esta disposición incluye las modificaciones al Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, que son necesarias para adaptar dicha disposición al nuevo Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas.
- **Disposición final tercera.** *Aspectos relativos a la implantación del mercado europeo de los productos que entran en contacto con aguas destinadas al consumo humano.* En esta disposición se desarrollan los aspectos necesarios para la implantación de dicho mercado europeo, de reciente creación. Este mercado aplicará a los productos en contacto con agua potable (principalmente productos de construcción) que forman parte de las instalaciones de captación, tratamiento, almacenamiento o distribución de aguas de consumo humano (incluyendo tuberías de suministro, válvulas, bombas, medidores, grifería, etc.).
- **Disposición final cuarta.** *Carácter básico y título competencial.* Recoge que este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.
- **Disposición final quinta.** *Habilitaciones normativas.* Faculta a la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente real decreto.
- **Disposición final sexta.** *Medidas de aplicación.* Faculta a la Dirección General para elaborar una guía técnica, de carácter no vinculante, que sirva para facilitar la aplicación práctica del real decreto.



- **Disposición final séptima.** *Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente.* Hace referencia a las normas técnicas (normas UNE y otras reconocidas internacionalmente) que se citarán posteriormente en el anexo I, y prevé que se puedan actualizar los listados de normas, a fin de facilitar la adaptación de estas al estado de la técnica en cada momento.
- **Disposición final octava.** *Entrada en vigor.* Establece la entrada en vigor del real decreto, dando un plazo de tiempo suficiente entre la publicación del texto en el BOE y su entrada en vigor que permita preparar la adaptación que pudiera ser necesaria al nuevo texto, antes de que este entre en vigor.

Finalmente se insertan los anexos del real decreto:

Anexo I. PRODUCTOS SOMETIDOS A REQUISITOS NACIONALES. Este anexo contempla las siguientes categorías de productos, a falta de reglamentación europea en vigor para ellos que cubra sus características relevantes:

1. Determinadas categorías de cementos
2. Alambres trefilados lisos y corrugados
3. Armaduras activas de acero para hormigón pretensado
4. Tubos de acero soldado
5. Detectores de monóxido de carbono y de otros gases
6. Griferías sanitarias
7. Productos de construcción y elementos constructivos con propiedades de comportamiento frente al fuego

Anexo II. MODELO DE DECLARACIÓN DE PRODUCTO. Incluye un modelo de declaración aplicable a los productos recogidos según el artículo 6 del real decreto. Esta no debe confundirse con la *Declaración de Prestaciones y Conformidad* que contempla el RPC, la cual aplica a los productos con marcado CE. Por el contrario, este modelo de declaración del anexo II aplica únicamente a los productos que se recogen en el anexo I del presente real decreto, que no están cubiertos por el RPC.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, cuyo artículo 1 indica que: “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española”. Asimismo, en su artículo 2 establece que: “El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) 3. Seguridad y calidad industriales (...)”.

b) Rango normativo

Respecto al rango de la propuesta, se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado.

El rango de la norma proyectada es igual o mayor que el de las disposiciones jurídicas que se derogan o modifican.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Finalmente, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

- Ordenamiento jurídico español

Este real decreto tiene su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

El real decreto tiene cobertura en el artículo 97 de la Constitución, relativa a la atribución del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

De esta forma, el rango previsto para la norma (real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros) es correcto, toda vez que el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que las decisiones de los órganos regulados en esta ley revisten, entre otras, las formas de reales decretos aprobados en Consejos de Ministros, que aprueban normas reglamentarias de la competencia éste.

Por todo ello, se desprende que la norma proyectada, de naturaleza técnica, encuentra fundamento legal en las leyes antes citadas.



- Ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

La relación del presente real decreto con el ordenamiento jurídico de la UE se puede contemplar en dos partes diferenciadas:

1. Una parte de este real decreto implementa algunos aspectos del RPC que deben ser desarrollados a nivel nacional.

Cabe recordar que los reglamentos europeos (a diferencia de las directivas) no requieren de transposición a la normativa nacional, al ser estos directamente aplicables en los estados miembros. Por ello, el presente real decreto no busca trasponer el reglamento europeo de forma íntegra, sino que únicamente aborda algunos aspectos específicos que requieren de desarrollo nacional.

En concreto, este real decreto desarrolla aspectos del RPC tales como los relativos a los procesos relacionados con la inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica, las autoridades competentes o el régimen sancionador, según lo contemplado en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. Por otro lado, otra parte de este real decreto regula aspectos de algunos productos no cubiertos por la normativa europea.

En este caso, para dichos productos, al no serles de aplicación la normativa europea, los Estados Miembros están capacitados para establecer normativa nacional específica para ellos. Respecto a estos productos, este real decreto actualiza la legislación nacional existente que ya existía anteriormente para ellos, unificándola en una única disposición.

d) Derogación normativa

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Disposición adicional quinta y disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Respecto a la letra a), nótese que no se deroga todo el Reglamento, sino solamente la disposición adicional quinta y la disposición transitoria cuarta, que son las que contemplaban aspectos que ahora quedan recogidos en el presente proyecto de real decreto.



- b) Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los **cementos** para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.
- c) Orden de 17 de enero de 1989 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de los **cementos** para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.
- d) Real Decreto 2702/1985, de 18 de diciembre, por el que se homologan los **alambres trefilados** lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), por el Ministerio de Industria y Energía.
- e) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de **alambres trefilados** lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semirresistentes de hormigón armado.
- f) Real Decreto 2365/1985, de 20 de noviembre, por el que se homologan las **armaduras activas de acero** para hormigón pretensado, por el Ministerio de Industria y Energía.
- g) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de las **armaduras activas de acero** para hormigón pretensado.
- h) Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran como anexo de este Real Decreto para los **tubos de acero soldado** con diámetros nominales comprendidos entre 8 milímetros y 220 milímetros y sus perfiles derivados correspondientes, destinados a conducción de fluidos, aplicaciones mecánicas, estructurales y otros usos, tanto en negro como galvanizado y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- i) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de **tubos de acero soldado**.
- j) Real Decreto 2367/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos **detectores de la concentración de monóxido** de carbono.
- k) Real Decreto 358/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las **griferías sanitarias** para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- l) Orden de 15 de abril de 1985 sobre normas técnicas de las **griferías sanitarias** para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.



- m) Orden de 12 de junio de 1989 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de la **grifería sanitaria** para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos.
- n) Real Decreto 2351/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los recubrimientos **galvanizados** en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos construidos o fabricados con acero u otros materiales férreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- o) Orden de 13 de enero de 1999 por la que se modifican parcialmente los requisitos que figuran en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, referentes a las especificaciones técnicas de los recubrimientos **galvanizados** en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos, construidos o fabricados en acero u otros materiales férreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- p) Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los **aparatos sanitarios** cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos para su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- q) Orden de 14 de enero de 1991 por la que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación, para los **aparatos sanitarios** cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos.
- r) Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al **fuego**.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

e) Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez entre en vigor, el real decreto tendrá una vigencia indefinida.

A efectos de lo indicado en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe señalar que se ha optado por fijar la fecha de entrada en vigor del presente real decreto en un total de seis meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se hace con el objetivo de asegurar que existe un plazo suficiente entre el momento en el que publica el real decreto y el momento en el que este entra en vigor. Esto es debido a que, dado el carácter técnico del contenido del real decreto, la fecha de entrada en vigor contemplada se considera conveniente para facilitar la adaptación al mismo.



Además de lo anterior, para ciertas situaciones particulares se contemplan plazos transitorios adicionales en las disposiciones transitorias, en los casos que se considera conveniente dar un plazo mayor.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Cabe señalar la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título III "Seguridad y calidad industriales". En concreto, el artículo 12.5 de dicha ley establece que: "Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que *"en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas"*.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN



De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se requiere la realización de los siguientes trámites:

5.1 TRÁMITES REALIZADOS

1. **Autorización inicial** de la Secretaría de Estado de Industria, concedida con fecha 26 de abril de 2024.
2. Se ha realizado una **consulta pública previa** a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el contenido de la consulta se expuso la situación actual, las causas que motivan la posible elaboración del futuro real decreto, su necesidad, oportunidad, objetivos y las diferentes alternativas.

El plazo para presentar comentarios fue desde el martes, 30 de abril de 2024 hasta el lunes, 20 de mayo de 2024.

Toda la información sobre la consulta se publicó en la página web del Ministerio, a través del siguiente enlace:

https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=666

Se recibieron cerca de 10 respuestas, mayormente de asociaciones o entidades relacionadas con el sector de la construcción. En el **anexo I** del presente documento se muestra un listado de estas.

5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN

Elaborado el borrador, se procede con el trámite de audiencia pública.

Durante la tramitación se prevé solicitar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.
- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.
- Dictamen del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A modo de preámbulo de este capítulo de *análisis de impactos*, debe indicarse primeramente que el proyecto de real decreto tiene **tres grandes partes diferenciadas**:

1. Por un lado, el real decreto desarrolla algunos aspectos que son necesarios para implementar el **RPC** en España, para los productos de construcción cubiertos por este reglamento europeo.

A este respecto, cabe indicar que el reglamento europeo tiene su propio análisis, realizado por la Comisión Europea. Pueden consultarse los siguientes documentos: el informe de la evaluación de impacto está contenido en el documento “SWD(2022) 88 final”, accesible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022SC0088> . Resumen del informe de la evaluación de impacto, “SWD(2022) 89 final” en castellano: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022SC0089&from=EN> .

El propósito de la presente MAIN no es volver a realizar el análisis del RPC, del mismo modo que el presente real decreto tampoco tiene por propósito trasponer el reglamento europeo (ya que los reglamentos europeos son directamente aplicables en todos los estados miembros, sin necesidad de trasposición). Por ello, el análisis de la presente MAIN se limita a analizar el impacto del real decreto en sí.

2. Por otro lado, en el **anexo I** de este real decreto se incluyen requisitos nacionales para algunos productos no cubiertos por el RPC.

En general, el contenido de este anexo se corresponde con el contenido de otros reales decretos antiguos que se derogan (ver apartado referente a las derogaciones), cuyo contenido era pertinente actualizar y unificar en un mismo lugar. Al realizar este trabajo de actualización se ha procurado mantener en la medida de lo posible el nivel de requisitos de



esas categorías de productos que se entiende que son necesarios para garantizar un nivel adecuado de seguridad, fiabilidad y funcionalidad de los mismos. Al mismo tiempo, se han tenido en cuenta las características particulares de cada categoría de productos para que el texto sea lo más coherente y adecuado posible, tratando de evitar requisitos que puedan ser desproporcionados o injustificados, y a la vez, buscando que los productos que lleguen a los usuarios finales y consumidores no presenten riesgos y cumplan con su función adecuadamente.

3. Finalmente, en algunas **disposiciones finales** del real decreto se desarrollan o modifican otras disposiciones reglamentarias, tal y como ya se ha explicado anteriormente. En general, lo incluido en estas disposiciones finales está, o bien, relacionado con los asuntos relativos a los productos de construcción que se desarrollan en el presente real decreto, y por ello es conveniente realizar dichas modificaciones o desarrollos simultáneamente, o bien, son modificaciones puntuales de poca trascendencia.

6.1 Impacto económico general

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Esta disposición jurídica tiene un marcado carácter técnico y los cambios que se introducen en ella respecto a la normativa actual tienen por objeto principal adaptarla al avance de la técnica y del marco normativo de la Unión Europea y nacional. Su aprobación no supondrá ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

6.2 Impacto sobre la competencia

Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia, dado que se limita a actualizar la regulación vigente sobre este tema, para adaptarla al progreso de la técnica y para adecuarla mejor a lo establecido en el marco normativo. No se introducen restricciones en la competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado



Este real decreto cumple con el principio de unidad de mercado evitando cualquier fragmentación en el mercado español por lo que se puede afirmarse que cumple con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.4 Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa pueda tener sobre las PYME es especialmente importante en España, donde la Pequeña y Mediana Empresa representa la gran mayoría del tejido empresarial español.

Para evaluar el impacto sobre las PYME se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene a desarrollar aspectos del RPC sin imponer ninguna carga o requisito adicional para las Pymes, se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme.

Por su parte, respecto a los requisitos de los productos del anexo I, como ya se ha explicado antes, su contenido viene a sustituir, actualizar y unificar el contenido de otros reales decretos que se derogan. Para elaborar este anexo se trabajó junto con las principales asociaciones de fabricantes de estos productos para elaborar un texto que tenga en cuenta, en la medida de lo posible, las características particulares de cada categoría de productos, evitando poner requisitos desproporcionados o injustificados. En todo caso, durante el trámite de audiencia se ha dado traslado a las principales asociaciones con las que esta unidad tiene contacto, cuyos comentarios se recogen en el anexo II de esta MAIN, junto al resto de alegaciones recibidas.

6.5 Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

6.6 Impacto de las cargas administrativas

El nuevo texto no incorpora cambios sustanciales en los requisitos recogidos respecto a la reglamentación vigente anteriormente.



La parte del real decreto que desarrolla aspectos del RPC se limita a implementar los aspectos que se indican en este reglamento europeo, el cual sustituye al reglamento europeo anterior del año 2011.

La parte del real decreto que contempla requisitos nacionales para algunos productos no cubiertos por el RPC (anexo I) en general se limita a actualizar y unificar en una misma disposición el contenido de otros reglamentos nacionales anteriores. Este cambio supondrá ventajas tanto para los fabricantes (al tener una reglamentación técnica actualizada más clara y eficaz) como ventajas para los consumidores y usuarios (por los mismos motivos que los descritos anteriormente, y debiendo reseñar también la importancia que tiene que los productos que se empleen en las construcciones sean seguros y confiables).

Por último, respecto al resto de disposiciones del real decreto, tampoco introducen cargas significativas.

De este modo, en su conjunto, en el presente real decreto no se introducen cargas administrativas significativas. Al mismo tiempo, tampoco se reducen cargas respecto a la reglamentación anterior.

a) Incremento de cargas administrativas

No se introducen cargas administrativas significativas.

b) Reducción de cargas administrativas

No se reducen cargas administrativas significativas.

6.7 Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de



Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones, y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9 Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado no incluye cambios relevantes respecto a este asunto en comparación con la normativa vigente con anterioridad. El real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

No obstante, cabe señalar que el reglamento europeo que se desarrolla (RPC) sí que contempla nuevos aspectos de sostenibilidad que el reglamento europeo anterior no contemplaba, con el objetivo de fomentar un mayor nivel de sostenibilidad en el mercado de los productos de construcción.

7. EVALUACIÓN EX POST

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXOS MAIN

ANEXO I
CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Las entidades que han respondido a la consulta pública previa se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	AGRIVAL, Asociación Nacional de Fabricantes de Grifería y Valvulería
2	Calidad Siderúrgica S.L.
3	ATEG, Asociación Técnica Española de Galvanización
4	CGATE, Consejo General de la Arquitectura Técnica de España
5	IECA, Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones
6	ANDECE, Asociación Nacional de la Industria del Prefabricado de Hormigón
7	ASEFAVE, Asociación Española de Fabricantes de Fachadas Ligeras y Ventanas
8	ANFACESA, Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica Sanitaria
9	FdA, Federación de Áridos
10	LGAI-Appplus
11	AEA, Asociación Española del Aluminio y Tratamientos de Superficie

ANEXO II

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos de letras: **A (Aceptado)**, **AP (Aceptado parcialmente)**, **R (Rechazado)**, **C (Comentario sin propuestas concretas)**.

En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias personas con contenido repetido sobre un mismo asunto, estas se muestran solamente una vez en la tabla (por lo general, se muestran asociadas a la persona que las envió cronológicamente en primer lugar), siendo la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de real decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
1	(en proceso)			